

Dictamen Núm. 20/2025

V O C A L E S :

Sesma Sánchez, Begoña,
Presidenta
González Cachero, María Isabel
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
García García, Dorinda
Baquero Sánchez, Pablo

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 18 de febrero de 2025, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 25 de noviembre de 2024 -registrada de entrada el día 4 de diciembre de ese mismo año-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Avilés formulada por, por las lesiones sufridas tras una caída en la vía pública que imputa al mal estado del pavimento.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 4 de mayo de 2021, la interesada presenta en el registro del Ayuntamiento de Avilés una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños sufridos como consecuencia de una caída en la vía pública.

Expone que el 20 de abril de 2021 “sobre las 11:30 horas, cuando transitaba por la calle, a la altura del número 55, (sufrió) una caída como consecuencia del mal estado de conservación del pavimento de la acera, que presentaba un hueco”, en el que introdujo el pie. Como consecuencia,

manifiesta que es trasladada en ambulancia al Servicio de Urgencias hospitalarias, donde le diagnostican una “luxación glenohumeral anterior. Fractura de troquiter”, encontrándose por el momento “a tratamiento médico”.

Refiere que al lugar de los hechos se desplaza una dotación de la Policía Local, del Ayuntamiento de Avilés. Señala que su marido fue testigo de los hechos y subraya que “la deficiencia en el pavimento resultó inmediatamente reparada, ante lo evidente del peligro y con el fin de evitar futuros accidentes”.

Por ello, solicita “ser indemnizada por los daños y perjuicios derivados del accidente”.

Adjunta copia de un informe clínico del Servicio de Urgencias, de fecha 20 de abril de 2021.

2. Obra incorporado al expediente un informe policial librado por los agentes intervinientes, con el visto bueno del Inspector de turno, de fecha 20 de abril de 2021, donde hacen constar que, en la fecha referida, a las 11:30 horas, acuden a la calle Exponen que “se observa a la persona filiada caída boca abajo en la vía pública acompañada de su marido, el cual nos comunica como se había producido la caída”. Adjuntan dos fotografías de la zona.

3. Con fecha 31 de mayo de 2021, el Técnico de Administración General del Negociado de Responsabilidad Patrimonial del Ayuntamiento de Avilés solicita a la Sección de Mantenimiento y Conservación municipal la emisión de un informe sobre diversos extremos relacionados con la caída.

4. Mediante resolución de la Concejala responsable del Área de Hacienda y Administración General de 1 de junio de 2021 -trasladada a la entidad aseguradora del Ayuntamiento y a la reclamante-, se deja constancia de la fecha de recepción de la reclamación, del plazo para resolver y del sentido del silencio administrativo, se acuerda nombrar instructor del procedimiento y recibir este a prueba a fin de que la solicitante proponga aquellas que estime necesarias.

Asimismo, se le requiere para que, en un plazo de diez días, subsane la solicitud presentada fijando la cuantía exacta de la indemnización que solicita, acordando a tales efectos "la suspensión del plazo máximo para resolver entre la notificación del presente acuerdo y hasta que se aporte la documentación requerida (...), advirtiéndole que la suspensión del plazo para resolver el procedimiento implica la paralización del mismo y que, transcurridos tres meses desde la paralización, se producirá la caducidad del mismo".

5. El 7 de septiembre de 2021, se registra de entrada en la Oficina de Atención Ciudadana del Ayuntamiento de Avilés un escrito de la interesada por medio del cual comunica que, en ese momento, le "resulta imposible concretar el alcance de los daños y secuelas sufridos por la dicente como consecuencia del accidente que motiva la presente reclamación, quedando a la espera de que por parte de los servicios médicos se determine la finalización del proceso de curación".

6. Con fecha 28 de enero de 2022, el Instructor del procedimiento requiere nuevamente a la interesada para que, en el plazo de diez días, aporte la evaluación económica de la reclamación efectuada y fije la indemnización solicitada.

Ese mismo día, se registra de entrada un escrito por medio del cual la reclamante dice continuar "a la espera de pruebas médicas (...) necesarias (...) para un examen completo del alcance de los daños sufridos", por lo que este "resulta imposible concretar".

7. Consta que el 16 de noviembre de 2022, la afectada presenta en una oficina de correos un escrito por medio del cual valora el importe del daño sufrido en veintitrés mil cuatrocientos euros (23.400 €), desglosando por secuelas consistentes en "pérdida de movilidad abducción" y "hombro doloroso", 5.000 €, 30 días de perjuicio moderado, 1.700 €, 518 días de perjuicio básico, 16.500 €, y gastos de fisioterapia, 200 €.

Adjunta, asimismo, un informe del Servicio de Traumatología del Hospital y una factura de una clínica privada de fisioterapia.

8. Mediante escritos de 22 de noviembre de 2022 y 27 de junio de 2024 el Instructor reitera la solicitud de informe a la Sección de Mantenimiento y Conservación del Ayuntamiento de Avilés para que, en el plazo de diez días, emita informe sobre las cuestiones planteadas.

El día 27 de junio de 2024, la Jefa de la mencionada sección municipal evacúa informe, en el que incluye fotografía de la zona, señalando que “tras la inspección realizada al pavimento, se encuentra tal y como presenta en fotografías que se aportan en el informe de la policía local (...). En la citada calle no se observa que existan reclamaciones de caídas en la zona (...) del incidente”. Sobre los defectos del pavimento, manifiesta que “no se observa hueco ni desniveles de consideración (...), estando en las mismas condiciones que el día del incidente”.

9. Concluida la fase de instrucción del procedimiento, el 28 de junio de 2024 el Instructor comunica a la interesada y a la correduría de seguros del Ayuntamiento la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días, facilitándoles las credenciales de acceso al expediente electrónico.

Con fecha 30 de julio de 2024, la afectada presenta un escrito en la Oficina de Atención Ciudadana del Ayuntamiento de Avilés, alegando que “existe un error manifiesto en la documentación que obra en el expediente administrativo./ Las fotografías que han sido incorporadas al informe de la Policía Local no se corresponden con el estado de la calle el día del accidente”. Sostiene que “tal y como se constata en la fotografía que aparece en el informe de la Policía Local, que ha sido tomada en fecha posterior a la caída, se están acometiendo unas obras en el lugar de los hechos”. Añade “que una parte del pavimento, que aparece en un tono más claro, ha sido sustituida recientemente”. Y al respecto, afirma que “tras sufrir (...) la caída, por el mal

estado del pavimento, los operarios que se encontraban en el lugar procedieron a embaldosar y nivelar la acera, evitando de esta manera nuevos percances”.

Acompaña dos fotografías tomadas -según dice- el día después de la caída, “donde se comprueba (...) la existencia de unas obras, las losetas (...) recién colocadas ese mismo día y que presentan distinta tonalidad, y las losetas que están acopiadas en el lugar para ser puestas en la zona que permanece aún sin pavimentar”.

10. Vistas las alegaciones de la parte, el 20 de agosto de 2024, el Instructor solicita a los agentes de la Policía Local que intervinieron el día de autos la emisión, en el plazo de diez días, de un informe sobre diversas cuestiones relacionadas con el accidente.

En respuesta a dicha petición, el 22 de agosto de 2024 uno de los agentes, con el visto bueno del Coordinador, informa que “las fotografías reflejadas en el informe (...) se realizaron el mismo día que se produjo la caída en la vía pública y tras ser atendida la persona afectada, concretamente a las 12:08 horas del día 20 de abril de 2021”. Y afirma que “las imágenes reflejan el punto exacto donde se produjo dicha caída”.

11. Con fecha 10 de septiembre de 2024, el Instructor comunica a la interesada y a la correduría de seguros del Ayuntamiento la apertura de un nuevo trámite de audiencia por un plazo de diez días, facilitándoles las credenciales de acceso al expediente electrónico. No consta la presentación de alegaciones.

12. El día 19 de noviembre de 2024, el Instructor del procedimiento elabora propuesta de resolución en sentido desestimatorio. En ella, pese a dar por acreditada la realidad de las lesiones sufridas por la reclamante, así como la existencia de una “irregularidad existente en el pavimento” que propició la caída, desestima la reclamación de la interesada “al no concurrir los requisitos

legalmente establecidos al efecto (falta de nexo causal entre los daños reclamados y los servicios públicos gestionados por esta Corporación Local)”.

13. Mediante Decreto de la Alcaldesa del Ayuntamiento de Avilés de 19 de noviembre de 2024, se dispone “recabar el preceptivo dictamen al Consejo Consultivo del Principado de Asturias, de conformidad con el artículo 81.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas”, siendo trasladado por la Directora de los Servicios Jurídicos municipales a la interesada y a la correduría de seguros.

14. En este estado de tramitación, a través de escrito de 25 de noviembre de 2024, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Avilés objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo en soporte digital.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Avilés, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Avilés está pasivamente legitimado como titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), dispone que “El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”.

En el procedimiento ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 4 de mayo de 2021 y, habiendo tenido lugar la caída de la que trae origen el día 20 de abril de ese mismo año, es claro que ha sido formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe del servicio afectado, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, observamos que la solicitud de subsanación cursada a la perjudicada al objeto de que proceda a fijar la evaluación económica de la responsabilidad patrimonial solicitada, con advertencia de caducidad en caso de

transcurrir el plazo concedido al efecto, debió sujetar esa carga a la condición de que tal valoración fuera posible en ese momento. Al respecto, el artículo 67 de la LPAC -en el que se regulan las solicitudes de iniciación de los procedimientos de responsabilidad patrimonial, y cuyo apartado 2 concreta los extremos que “se deberán especificar” en la reclamación- sólo exige la evaluación económica del daño “si fuera posible”. Por tanto, la intimación formulada, cuando no consta al instructor que ese daño sea evaluable, debe incluir la cautela de que la subsanación sólo se requiere para el caso de ser posible aquella valoración -con la que se evitan decisiones contradictorias en el seno de la tramitación-, pues es claro que, si la reclamante justifica que no está aún determinada la entidad de los perjuicios, no procede tenerla por desistida.

Asimismo, se aprecia que, una vez fijada la valoración económica del daño por parte de la interesada, el procedimiento se ha paralizado sin aparente justificación durante más de un año, -entre los meses de noviembre de 2022 y junio de 2024-. Tal forma de proceder vulnera los principios que disciplinan la tramitación administrativa; en particular, el principio de celeridad e impulso de oficio del procedimiento, expresamente recogido en el artículo 71 de la LPAC. Como consecuencia de ello, a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo, se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 91.3 de la LPAC. No obstante, ello no impide que esta se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21.1 y 24.3, letra b), de la referida Ley.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus

bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley". Y en su apartado 2 que, "En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas".

Por otra parte, el artículo 34 de la Ley citada dispone en su apartado 1 que "Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos".

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que "Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa".

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable

económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial por las lesiones padecidas por la interesada como consecuencia de una caída, que imputa al mal estado del pavimento.

La realidad del daño físico alegado ha quedado acreditada con los informes médicos que se aportan, en los que se constata que la accidentada sufrió una "luxación glenohumeral anterior" y "fractura de troquiter" que precisó tratamiento conservador y rehabilitación.

Igualmente, a la vista del atestado instruido por la Policía Local del Ayuntamiento de Avilés, y dado que la Administración no cuestiona el relato de la interesada, podemos dar por probado que el accidente tuvo lugar en los términos expuestos por ella.

Ahora bien, la constancia de un daño efectivo, individualizado y económicamente evaluable con ocasión de la utilización de una vía pública de titularidad municipal no implica que todo accidente acaecido en ella deba ser necesariamente indemnizado, sino que es preciso determinar si aquel se produjo como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación de causa a efecto y sin intervención de elementos extraños que puedan influir, alterando el nexo causal. En concreto, debemos analizar si la caída, cuyo resarcimiento se pretende, es derivación inmediata del mal estado de conservación y pavimentación de la vía, como pretende la reclamante, y si la responsabilidad resulta o no imputable al funcionamiento del servicio público.

A tales efectos, el artículo 25.2 de la LRBRL señala que el Municipio "ejercerá en todo caso como competencias propias (...) en las siguientes materias: (...) d) Infraestructura viaria", y el artículo 26.1, apartado a), del mismo cuerpo legal precisa que los Municipios deberán prestar, en todo caso,

entre otros servicios, el de pavimentación de las vías públicas. Es evidente, por tanto, que la Administración municipal está obligada a mantener en estado adecuado el pavimento de la vía pública en aras de garantizar la seguridad de cuantos transitan por la misma, lo cual requiere del Ayuntamiento una diligencia suficiente que evite a los transeúntes riesgos innecesarios, no atribuibles al devenir normal de la vida en sociedad, siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas del funcionamiento de ese servicio, del ejercicio o la omisión de esa actividad.

Al respecto, venimos reiterando (por todos, Dictamen Núm. 123/2023) que, en ausencia de estándares objetivos legalmente impuestos, el ámbito del servicio público ha de ser definido en términos de razonabilidad, y que no cabe entender que los deberes de conservación y mantenimiento de las vías públicas urbanas se extiendan a que se elimine, de manera perentoria, toda imperfección o defecto, por mínimo que sea, lo que resultaría inasumible o inabordable. La determinación de qué incidentes son susceptibles de ocasionar la responsabilidad patrimonial de la Administración constituye una tarea que ha de abordarse casuísticamente, en función de las circunstancias concurrentes. Tal como recoge la doctrina reiterada del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias (por todas, Sentencia de 31 de octubre de 2023 -ECLI:ES:TSJAS:2023:2493- Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2.ª), “en el campo que nos ocupa, de pavimentación y conservación de vías públicas, el estándar exigible dependerá de la naturaleza de la vía (ubicación, anchura y pendiente, condiciones de calidades de la zona, condiciones del proyecto original de urbanización, etcétera), su uso (mayor exigencia en calles céntricas, zonas de usuarios públicos por proximidad de centros sanitarios o escolares, bibliotecas, mercados, etcétera) y de la entidad del desperfecto u obstáculo determinante del daño (profundidad, extensión, sobresaliente, perfil, etcétera), no generando responsabilidad los que sean insignificantes ni los de difícil evitación./ En esta línea, y en relación a las irregularidades del viario, hemos manifestado en numerosas sentencias que no existe relación de causalidad idónea cuando se trata de pequeños agujeros, separación entre

baldosas, resaltes mínimos por instalación de tapas de alcantarillas o bases de los marmolillos, los cuales o son inocuos o son sorteables con la mínima diligencia y atención que es exigible para deambular por la vía pública a los peatones y al estándar de eficacia que es exigible a los servicios públicos municipales pues, en otro caso, se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia que excedería de los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad para las Administraciones públicas. En cambio, cuando se trata de un bache, socavón, adoquín sobresaliente, farolas truncadas por la base, ostensible desnivelación de rejillas, material suelto persistente en el tiempo, u otro elemento de mobiliario urbano que por su dimensión o ubicación representa un riesgo objetivo, difícilmente salvable o peligroso, hemos declarado la responsabilidad de la Administración, pero sin perder de vista la posible concurrencia de culpas si existen elementos de juicio para fundar una distracción o torpeza del peatón”.

En suma, tal como viene manifestando este Consejo desde el inicio de su función consultiva (entre otros, Dictámenes Núm. 100/2006 y 42/2023), quien camine por una vía pública ha de ser consciente de los riesgos inherentes al hecho de pasear por un espacio en el que hay obstáculos ordinarios diversos, como árboles, alcorques, mobiliario urbano y rebajes y desniveles que facilitan la transición entre diferentes planos, así como pequeñas irregularidades y rebabas. Singularmente, el viandante debe adoptar precauciones proporcionadas a sus condiciones personales, a las circunstancias visibles o conocidas del entorno y a los riesgos adicionales que asume al transitar por una zona pudiendo hacerlo por otra.

Entrando en el fondo del asunto, la reclamante refiere que la caída se produjo “como consecuencia del mal estado de conservación del pavimento de la acera, que presentaba un hueco”, en el que introdujo el pie. Al respecto, la Jefa de Sección de Mantenimiento y Conservación municipal señala que, tras la inspección realizada al pavimento, “no se observa hueco ni desniveles de consideración (...), estando en las mismas condiciones que el día del incidente”. En efecto, revisadas las imágenes que incluye el informe municipal se observa

que se trata de un pavimento adoquinado, que se encuentra en buen estado, sin oquedades, huecos o hundimientos significativos como para generar un riesgo objetivo para el viandante. Por otra parte, en el atestado policial instruido por los agentes desplazados al lugar el día del accidente, se recogen las manifestaciones de la lesionada, quien relató que “se encontraba caminando por la calle (...) cuando a la altura del número mencionado se produjo el tropiezo y posterior caída”; pero los agentes no aluden a la existencia de deficiencias en el pavimento. Debe significarse igualmente, que en las fotografías que acompañan a dicho informe policial tampoco se observan desperfectos.

A la vista de estos informes, la interesada alega durante el primer trámite de audiencia que “existe un error manifiesto” porque “las fotografías que han sido incorporadas al informe de la Policía Local no se corresponden con el estado de la calle el día del accidente”. Sostiene que, “tal y como se constata en la fotografía que aparece en el informe de la Policía Local”, la cual asume “que ha sido tomada en fecha posterior a la caída, se están acometiendo unas obras en el lugar de los hechos”. Y añade “que una parte del pavimento, que aparece en un tono más claro, ha sido sustituida recientemente”. Al respecto, afirma que “tras sufrir (...) la caída, por el mal estado del pavimento, los operarios que se encontraban en el lugar procedieron a embaldosar y nivelar la acera, evitando de esta manera nuevos percances”.

Pues bien, requeridos los agentes intervinientes para aclarar las cuestiones planteadas por la reclamante, se informa que “las fotografías reflejadas en el informe (...) se realizaron el mismo día que se produjo la caída en la vía pública y tras ser atendida la persona afectada, concretamente a las 12:08 horas del día 20 de abril de 2021”. Y afirman que “las imágenes reflejan el punto exacto donde se produjo dicha caída”.

Estas consideraciones no han sido refutadas por la interesada, que ni siquiera comparece durante el segundo trámite de audiencia para acreditar su versión de los hechos. Es decir, en el informe policial -que goza de la presunción de veracidad propia de los agentes de la autoridad según doctrina

reiterada de este Consejo Consultivo (por todos, Dictamen Núm. 111/2021)-, se insiste en que las imágenes que obran en el mismo reflejan la realidad del estado del pavimento, y en ellas no observamos ningún “hueco” en el que la accidentada haya podido introducir el pie. Tampoco ha quedado acreditado que, como relata la perjudicada, los operarios municipales procediesen, inmediatamente tras la caída, a reparar el pavimento, pues tal circunstancia ni se refleja en el informe policial, ni lo confirma el Ayuntamiento. Es más, la Jefa de Sección de Mantenimiento y Conservación municipal dice no tener constancia de que el día del incidente “existieran problemas en el pavimento de la vía en esa zona”. Además, si bien la afectada dice que su marido fue testigo de los hechos, no ha interesado que se le tomase declaración para apoyar la veracidad de su relato.

Por otra parte, en una de las fotografías que aporta la reclamante, se observa la existencia de un retoque ubicado en la conjunción entre los dos tipos de pavimento. Pues bien, si entendiésemos que esta irregularidad es la causante del tropiezo, resulta que es fácilmente observable, que apenas genera desnivel respecto al resto del pavimento, ni guarda relación con las obras que se estaban ejecutando, tal y como apunta el Instructor en la propuesta de resolución.

En este contexto, aunque no ha sido despejado con certeza el punto exacto de la caída, consta que la misma se produjo a plena luz del día -a las 11:30 horas-, en una vía semipeatonal suficientemente amplia y con plena visibilidad, sin que se haya acreditado que la misma presentase deficiencias significativas, por lo que no es posible apreciar que se haya incumplido el estándar de mantenimiento exigible al servicio público. Cabe señalar igualmente, que no hay constancia de que, en la zona señalada, se hayan producido percances similares al que nos ocupa, según informa la Jefa de Sección de Mantenimiento y Conservación municipal.

En suma, este Consejo estima que la causa de la caída no puede imputarse al servicio público, que se ofrecía en el marco de los estándares admitidos, y que las consecuencias del desafortunado accidente no resultan

imputables a la Administración local, ya que nos encontramos ante la concreción del riesgo que toda persona asume cuando camina por espacios de la vía pública. Lo que ha de demandarse del servicio público es la adecuada diligencia para que un riesgo mínimo no se transforme, por su acción u omisión, en un peligro cierto, pero no que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos, porque se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la sociedad en su conjunto la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes que, aunque ocurran en un espacio público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,

ILMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE AVILÉS.